Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

RESOLUCIÓN 116E/2023, de 17 de abril, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	CAMBIO DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO
DESTINATARIO	ASFALTOS DE BIURRUN, S.A.

Tipo de Expediente	Modificación de condiciones de autorización ambiental unificada			
Código Expediente	0001-0061-2023-000005		**Fecha de inicio**	06/03/2023
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático			
	Teléfono	848426254-848427587	**Correo-e**	autprema@navarra.es
Clasificación	**Legislación**		**Actividad**	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12		Anejo 1 / Grupo 16.7	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12		Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11		Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12		Centro no incluido	
Instalación	Planta de aglomerado asfáltico			
Titular	ASFALTOS DE BIURRUN, S.A.			
Número de centro	3122801960			
Emplazamiento	Polígono 4 Parcela 27. Paraje Sierra Urraun			
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 610.252 e y: 4.725.193			
Municipio	TIEBAS-MURUARTE DE RETA			
Proyecto	Cambio de los valores límite de emisión y de la frecuencia de los controles externos			

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada concedida mediante la Resolución 69E/2023, de 1 de marzo, del Director General de Medio Ambiente, encontrándose incluida en el Anejo 1, Grupo 16.7 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Con fecha 06/03/2023 el titular ha solicitado una modificación de las condiciones autorizadas. En concreto, los valores límite de emisión relativos a partículas totales de los focos nº1 y nº2, así como la frecuencia de los controles externos del foco nº1.

El Servicio de Economía Circular y Cambio Climático ha revisado estas modificaciones, concluyendo que la segunda de ellas, relativa a la frecuencia de los controles, es aceptable estableciendo un procedimiento de autocontrol alternativo. Sin embargo, no puede aceptarse la modificación relativa a los valores límite de emisión, por los siguientes motivos:

- Sobre el valor límite de emisión de PST: el foco nº1 está equipado con filtros de mangas. Los filtros de mangas son un dispositivo ampliamente conocido en la industria como sistema de tratamiento de las emisiones de partículas y su efectividad es bien conocida, de hecho, hay Decisiones europeas que establecen valores límite de emisión en el entorno de 5-10 mg/Nm^3. Por tanto, se considera que dichos filtros, correctamente operados y mantenidos, deben ser suficientes para cumplir un valor límite de emisión de 20 mg/Nm^3, e incluso inferiores. En cuanto al foco nº 2, no siendo un contaminante crítico para esta instalación, se aplica el valor de 50 mg/m^{3}N por estar así recogido como límite de aplicación general en el anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días. En Anejo de la presente Resolución se incluye una relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, procede llevar a cabo la modificación de la autorización ambiental unificada.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente los cambios solicitados de las condiciones de funcionamiento establecidas en la autorización ambiental unificada de la instalación de Planta de aglomerado asfáltico, cuyo titular es ASFALTOS DE BIURRUN, S.A., ubicada en término municipal de TIEBAS-MURUARTE DE RETA, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones establecidas en el anejo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

TERCERO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO.- Trasladar la presente Resolución a ASFALTOS DE BIURRUN, S.A. y al Ayuntamiento de TIEBAS-MURUARTE DE RETA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 17 de abril de 2023

El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.- Pedro Zuazo Onagoitia.

ANEJO I

CAMBIO DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

1. **Se modifican las siguientes tablas del punto 1.1 "Emisiones a la atmósfera" del Anejo II, Condiciones medioambientales de funcionamiento, de la Autorización Ambiental Unificada, que quedan redactadas de la siguiente forma:**

CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO		CAPCA - 2010		FOCO		CONTROL EXTERNO
Número	Denominación	Grupo	Código	Altura m	Tratamiento	LEN
1	Quemador principal (trómel de secado)	B	03 01 06 02	30	Filtro de mangas y ciclón	Cada 3 años
2	Caldera de aceite térmico	C	03 01 03 04	10	--	Cada 5 años
3	Grupo electrógeno (1)	-	03 01 06 05	--	--	--

(1) En condiciones normales de funcionamiento, este foco emite menos del 5% del tiempo de funcionamiento de la instalación.

PROGRAMA DE AUTOCONTROL

FOCO Número	PARAMETROS	METODOLOGÍA	FRECUENCIA
1	Presión diferencial de las mangas filtrantes	Manómetro	Semanal
	CO, NOx, SO_2	Sonda	Semanal

2. **Se modifica la redacción del siguiente apartado del punto 1.1 del Anejo II de la Autorización Ambiental Unificada:**

   - **Valores límite de emisión**. Los focos nº 2 y 3 deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla. El foco nº1 deberá cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anexo 2 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla. En el caso de los procesos de combustión, los valores límite están referidos al contenido volumétrico de oxígeno indicado en la tabla.

3. **Se incluye la siguiente información en la tabla del punto "Mediciones puntuales" del punto 1.1 del Anejo II de la Autorización Ambiental Unificada:**

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
SO_2	UNE-EN 14791	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración másica de dióxido de azufre.

Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

ANEJO II
TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIO A RESOLUCIÓN
ALEGACIONES PRESENTADAS Y RESPUESTA A LAS MISMAS

La propuesta de Resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, el titular ha realizado las siguientes alegaciones de las cuales se detalla una síntesis y la respuesta a las mismas:

Alegaciones presentadas por ASFALTOS BIURRUN S.L., con fecha 27/03/2023:

1. **Alegación primera:** se aplique el valor límite de emisión de partículas de combustión que establece el Real Decreto 1042/2017 para instalaciones que utilizan combustibles líquidos distintos del gasóleo (30 mg/Nm³) junto con el valor de 20 mg/Nm³ que se aplica a las partículas de origen mineral en instalaciones de fabricación de mezclas bituminosas que utilizan gas o gasóleo; y se solicita se establezca la frecuencia de los controles externos en 3 años, conforme a lo establecido para focos del grupo B en el Real Decreto 1042/2017 y en el Decreto Foral 6/2002.

   – **Respuesta:** se estima parcialmente la alegación.

   Se desestima la modificación del VLE para el parámetro PST del foco nº1, que se mantiene en 20 mg/Nm³. Los filtros de mangas, como el que dispone el foco nº 1, son un dispositivo ampliamente conocido en la industria como sistema de tratamiento de las emisiones de partículas y su efectividad se sitúa, según diferentes Decisiones europeas, en el entorno de 5-10 mg/Nm³. Por otro lado, el fuel es un combustible pastoso al que no le corresponden los valores recogidos en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre para instalaciones que emplean "combustibles líquidos distintos del gasóleo".

   Se acepta, no obstante, la modificación de la frecuencia de los controles externos. Sin embargo, tal y como se indicaba en la propuesta de resolución, se considera necesario "un procedimiento de control alternativo de similar eficacia, como puede ser la medición de la presión de los filtros de mangas y otro parámetro relacionado con la combustión que asegure el cumplimiento de los valores límite de emisión de NOx y SO_2", por lo que se modifican los autocontroles establecidos por los siguientes:

FOCO Número	PARAMETROS	METODOLOGÍA	FRECUENCIA
1	Presión diferencial de las mangas filtrantes	Manómetro	Semanal
	CO, NOx, SO2	Sonda	Semanal

2. **Alegación segunda:** se corrijan los VLE establecidos para el foco nº2, eliminando el parámetro PST, teniendo en cuenta que la opacidad es una medida indirecta de las partículas.

   – **Respuesta:** se desestima la alegación. El VLE para PST del foco nº2 no se ha introducido por error, es un valor de obligado cumplimiento para cualquier instalación conforme al Anejo 3, punto 1.1 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero. En cuanto a la Opacidad, es un parámetro que se establece para las instalaciones de combustión. Por tanto, ambos valores son de obligado cumplimiento.